

Recurso nº 25/2018

Resolución nº 51/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 7 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.C.L., en nombre y representación de AFI, Consultores de las Administraciones Públicas (en adelante AFI), contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid de fecha 28 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el lote 2 del contrato “Elaboración de informes de impacto de las políticas públicas del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 300/2017/00911, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2017 se publicó en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid y el 11 de julio en el BOE, la convocatoria para la adjudicación de la licitación mencionada por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y pluralidad de criterios, dividida en seis lotes. El valor estimado del contrato es 303.891,38 euros y una duración improrrogable de trece meses.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en el apartado 20 del Anexo I establece los criterios de adjudicación y su ponderación atribuyendo

hasta 70 puntos a los criterios valorables en cifras y porcentajes, de estos hasta 30 puntos corresponden al precio y hasta 35 puntos a otros criterios, describiendo cada uno de ellos.

El Apartado 20.A, entre los criterios sometidos a juicio de valor incluye los siguientes:

"Descripción del proyecto.....Hasta 25 puntos.

Será objeto de valoración la calidad de la propuesta de elaboración de los informes en relación con los siguientes aspectos:

1.- Estructura de la propuesta presentada y su adecuación a los objetivos del contrato.Hasta 5 puntos.

Se valorará la claridad del contenido, la inclusión de todos los aspectos relevantes, así como su posicionamiento y disposición lógica que permita la mejor comprensión del objeto de estudio y el alcance de los objetivos planteados.

2. Valoración de la metodología de trabajo propuesta y su adecuación a la realidad municipalHasta 10 puntos.

Se valorará la metodología prevista para abordar el estudio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, con el siguiente desglose:

a) La adecuación de la metodología prevista al objetivo planteado y a la tipología de los impactos más destacables del estudio.....Hasta 4 puntos.

b) La adecuación de la metodología al ámbito municipal.Hasta 3 puntos.

c) Su utilización en otros estudios similares realizados por otras instituciones de prestigio.Hasta 1 punto.

d) La adecuación de la metodología prevista a la disponibilidad de datos e información existente y al marco temporal del estudio.Hasta 2 puntos.

La propuesta técnica elaborada por los licitadores no podrá anticipar ninguna información en relación al programa de trabajo, dado que esta información exclusivamente debe aportarse en el Sobre C referente a los criterios valorables en cifras o porcentajes.

3. Inclusión de los requerimientos específicos detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de los informes objeto de la oferta.....*Hasta 5 puntos.*

Se valorará la inclusión en la propuesta a presentar de los requerimientos específicos planteados para cada estudio en el punto 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, atendiendo a la coherencia de su incorporación dentro de la perspectiva global del tema de estudio, su jerarquización y la consistencia de su tratamiento en relación con los demás elementos del estudio. Del mismo modo se valorará la idoneidad del enfoque general del proyecto en coherencia con la temática particular del informe”.

En el apartado 20.B 2.2, dentro de los criterios sometidos a fórmula, especifica el relativo a la “*Presentación de programa de trabajo detallado*” al que otorga hasta 5 puntos e indica “*Se valora la presentación de un programa de trabajo que deberá incluir un cronograma con la estimación temporal de la realización de los distintos trabajos y actividades de las que se compone el estudio, así como una estimación de los recursos y horas de trabajo destinados a cada una de estas fases, coherente con los principales hitos señalados en el punto 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. No se valora la reducción de los plazos de entrega establecidos. Si el programa de trabajo aportado no reúne estos componentes se asignarán 0 puntos.*”. Siendo los hitos descritos en el PPT:

- Avances de documentación, antes del 15 de diciembre de 2017
- Avance de los estudios, antes de 1 de mayo de 2018
- Reuniones de coordinación
 - Una primera reunión tras la formalización del contrato
 - Una segunda reunión de presentación del avance del estudio
 - Un primer informe, antes del 15 de octubre de 2018
 - El segundo informe antes del 30 de noviembre de 2018.

Segundo.- A licitación del lote 2 se presentaron las empresas: Ekona, AFI, Nuevas Ventajas, S.L. y Eladio José Verdú.

El 30 de octubre de 2017, se emitió informe de valoración de los criterios basados en juicio de valor siendo el resultado de la valoración para el lote 2 el siguiente: Ekona, 18 puntos, AFI, 16 puntos, Nuevas Ventajas, S.L., 9 puntos, Eladio José Verdú, 8 puntos.

El 2 de noviembre de 2017, se reúne la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Economía y Hacienda para dar a conocer en acto público la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor y proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios valorables en cifra o porcentajes.

En el informe técnico emitido en relación con los criterios objetivos de fecha 27 de noviembre de 2017 se hace constar que “*Respecto al programa de trabajo la única empresa que lo presenta completo en los términos especificados en el apartado 20 punto 2.2 del PCAP es EKONA SCCL, en cambio AFI Consultores de las Administraciones Públicas y Eladio Jose de la Orden no hacen referencia a la estimación de horas que dedicarán en cada una de las fases*”.

El 28 de noviembre de 2017 se reúne la mesa de contratación para proceder a proponer la adjudicación del referido contrato resultando la clasificación final que se detalla a continuación:

LOTE 2

| Empresa | Puntuación |
|--|-------------------|
| EKONA S.C.C.L..... | 84,40 puntos |
| - AFI, CONSULTORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS..... | 84,36 puntos |
| - ELADIO JOSE VERDU DE LA ORDEN..... | 68,00 puntos |

La oferta de la empresa Nuevas Ventajas, S.L., fue rechazada al no justificar su viabilidad.

Mediante Decreto de fecha 28 de diciembre de 2017 del Concejal del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid se adjudica el lote 2 del contrato a EKONA, S.C.C.L, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa por ser la oferta más ventajosa según la ponderación de los criterios de adjudicación, procediendo a la notificación a los interesados el 8 de enero de 2018 y publicándose al día siguiente en el Perfil de la Contratante del Ayuntamiento.

Tercero.- El de 17 de enero de 2018, tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AFI en el que tras manifestar su disconformidad con la valoración realizada de su propuesta técnica en lo que atañe tanto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor como a los sujetos a formula, en concreto, en el relativo a la valoración de la *“Presentación de programa de trabajo detallado”*, solicita que “se proceda a atender nuestras consideraciones.”

El 22 de enero de 2018, el órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso junto con copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, TRLCSP, ratificando la valoración asignada a la recurrente tanto en los criterios no valorables en cifras o porcentajes como en los criterios valorables en cifras o porcentajes, que considera ajustada a derecho, por cuanto que se ha valorado de acuerdo con los criterios establecidos en los Pliegos.

Cuarto.- Con fecha 24 de enero de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones

habiéndolas presentado EKONA de las que se dará cuenta al analizar el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento y clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP), por lo que puede obtener la adjudicación si se estima el recurso.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Decreto impugnado fue dictado el 28 de diciembre de 2017, practicada la notificación el 8 de enero de 2018, e interpuesto el recurso el 17 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Afirma la recurrente que discrepa de la valoración técnica realizada a su propuesta y analiza los cuatro criterios en los que la considera errónea.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, “*las*

proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna". De igual modo en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que "el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes". Por lo tanto no es posible una modificación sobrevenida de los pliegos con carácter general como consecuencia de su aplicación o interpretación por parte de los órganos de contratación.

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor conviene advertir que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica. Esto obliga a un esfuerzo a la hora de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos, que el órgano de contratación valorará de forma discrecional, sin que este Tribunal tenga competencia material para decidir con criterio propio tal y como se reconoce en la Resolución 456/2016 del TACRC en la que se concluye que "*(...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado*", todo ello sin perjuicio del control de los elementos reglados de la actividad discrecional, como son si se han seguido los trámites procedimentales establecidos, la competencia, si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Así mismo debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas, e insistimos sin que puedan ser modificados en su apreciación o alcance.

Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de adjudicación en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando “*(...) existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala , sentencias 11 de diciembre de 1998 , 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto.*”

Procede por tanto analizar cada una de los motivos de impugnación.

En cuanto a la valoración correspondiente a criterios no sujetos a fórmula:

1. Estructura de la propuesta presentada y su adecuación a los objetivos del contrato.

Sostiene AFI que a pesar de no señalar el informe ninguna deficiencia, no se ha otorgado a su oferta la máxima puntuación sino solo 4 puntos.

El órgano de contratación opone que habiendo apreciado un adecuado cumplimiento de los objetos de valoración descritos en este criterio se le atribuye a la propuesta de AFI el rango alto de puntuaciones. Sin embargo, no se consideró que la propuesta plantease una calidad relevante en todos los aspectos objeto de valoración en el criterio, ni de forma aislada ni de forma comparativa con otras de las propuestas presentadas al lote, que, en algunos aspectos, planteaban mejores soluciones, dentro del adecuado cumplimiento, por lo que se optó por no valorar con la máxima puntuación este apartado.

EKONA manifiesta en su escrito de alegaciones, que la recurrente en ningún momento alega ni justifica que en la aplicación de los criterios se haya incurrido en forma manifiesta y evidente en arbitrariedad, discriminación, desviación de poder o ausencia de toda motivación del criterio adoptado por fundarse en un error patente que haya quedado debidamente acreditado.

Comprueba el Tribunal que ninguna propuesta ha merecido la máxima puntuación y que solo la adjudicataria y la recurrente han sido valoradas con 4 puntos por considerar en ambos casos que a pesar de su alta calidad, la de EKONA “*en algunos casos hubiera sido deseable un mayor desarrollo*” y la de AFI “*El contenido se presenta de forma clara, recogiendo los principales aspectos para la valoración de la propuesta, por lo que se valora este apartado con 4 puntos*”, dando a entender en ambos casos que la estructura de la propuestas no se adecuan plenamente a la totalidad de los objetivos del contrato. Por tanto la valoración no excede de los límites de la discrecionalidad técnica.

2. Adecuación de la metodología prevista a la disponibilidad de datos e información existente y al marco temporal del estudio.

Afirma AFI que la negativa valoración (1 punto) se ha justificado técnicamente por incluir “*técnicas cualitativas, como entrevistas personales y cuestionarios, que pueden tener difícil encaje en el marco temporal del objeto del contrato*”, lo cual no comparte ya que están perfectamente encajadas temporalmente en el programa de

trabajo, tiene experiencia suficiente en las mismas como para ratificar su viabilidad dentro del marco temporal, y son no ya adecuados, sino imprescindibles, para la obtención de la información sin suponer ninguna merma a los esfuerzos a dedicar en otras técnicas (análisis de bases de datos, estudios, etc...).

El órgano de contratación insiste que dado el ámbito temporal del contrato (13 meses), el periodo a analizar (más de una década atrás), la diversidad y dispersión de interlocutores y la experiencia por contrataciones previas en las que la colaboración de los agentes clave aún en el ámbito institucional no es todo lo positiva que cabría desear, se parte de la necesidad de un conocimiento profundo y específico de la realidad a estudiar por parte del equipo de trabajo, de forma que la obtención de información sea una fase relativamente breve dentro del plan de trabajo total, y en la medida de lo posible no dependiente de agentes externos al equipo de trabajo, lo cual no es posible cuando recae la mayor parte del peso del estudio sobre las citadas herramientas de análisis cualitativo.

EKONA ratifica lo anterior y añade que tal y como establece el apartado 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, la metodología presentada debía ser “*adecuada a la casuística, y tipo de impactos detectados así como la información disponible*” por lo que carece de sentido discutir si la inclusión de entrevistas y cuestionarios es una técnica adecuada ya que lo que se exige es que la metodología se adecue a la “*disponibilidad de datos e información existente*”.

Considera el Tribunal que la redacción del subcriterio implica que debe tenerse en cuenta el plazo de ejecución del contrato y en ese sentido las argumentaciones contenidas en el informe técnico son coherentes y concuerdan con lo manifestado por el órgano de contratación, ya que se considera primordial que el estudio del periodo anterior se base en el análisis de las fuentes ya existentes y conocidas por el licitador, que la recurrente o no conoce o no precisa, por centrar su metodología en análisis cualitativos y no en la elaboración de nuevos datos que el órgano de contratación considera inviables, innecesarios o insuficientes para este contrato. De manera que la puntuación otorgada parece razonable.

3. Inclusión de los requerimientos específicos detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de los informes objeto de la oferta.

AFI ha obtenido 3 puntos, sobre un total de 5, porque según indica el informe técnico “realiza un desarrollo adecuado de los distintos aspectos a incluir en los informes, aunque por otra parte no se da relevancia al análisis de los impactos de las políticas municipales, siendo uno de los objetivos básicos del contrato”. Opone que en la introducción se establece inequívocamente que el objetivo de los trabajos, que con posterioridad se detallan en la propuesta, es medir el impacto de las políticas municipales de contratación y prestación de servicios y de la política de financiación municipal, por lo que reconoce que en la exposición de los trabajos no se hace mención reiterada del “análisis de los impactos de las políticas municipales” al haber sido manifestado con anterioridad.

El órgano de contratación alega que la Introducción de la propuesta de la recurrente tiene fundamentalmente un carácter introductorio y contextualizador, y en ningún caso de enunciación de objetivos principales del estudio a desarrollar y se limita por una parte a recoger el contenido de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y a señalar de manera genérica la conveniencia de la realización de estudios de impacto de las políticas públicas por parte de las administraciones.

Sostiene que el análisis de los impactos no tiene ningún reflejo en la metodología, en la que no se describen herramientas, técnicas, indicadores que permitan evaluar esos impactos de forma sólida y tienen una presencia mínima y marginal en el contenido de los trabajos ya que no tienen reflejo en la estructura principal propuesta en el informe, ni se recogen en el apartado de conclusiones, que se plantean en ambos informes desde una perspectiva más propia del análisis empresarial, -analizando puntos fuertes y débiles- que del análisis de políticas públicas requerido, en el que se demanda una explicitación de los impactos que las políticas municipales han supuesto para la ciudadanía.

Ekona insiste que corresponde a la Mesa realizar un juicio de valor sobre si la estructura de la propuesta, su perspectiva y metodología, no tan sólo la presentación, se focalizan y desarrollan adecuadamente los objetivos y especificaciones establecidas en el Pliego y en particular si los detalles de dicha propuesta se adaptan y orientan adecuadamente al objetivo principal de análisis de impacto y ratifica el criterio manifestado por el órgano en el informe de valoración y en el informe del recurso.

Según especifica el PCAP, el objeto del contrato es la elaboración de estudios de impacto de las principales políticas desarrolladas por el Ayuntamiento de Madrid y en concreto en el lote 2 se deben medir los impactos relativos a “*Políticas de prestación de servicios y financiación*”, referidos a dos aspectos:

- *Impactos de las políticas municipales de contratación y prestación de servicios.*
- *Estudio del modelo de financiación municipal.*

Comprueba el Tribunal que según consta en el expediente, EKONA ha recibido en este criterio 4 puntos, lo que se justifica porque su propuesta contiene “un desarrollo adecuado de los distintos aspectos, coherente con el objeto global del informe, por lo que se valora este apartado con 4 puntos” frente a los 3 puntos otorgados a AFI por “no dar relevancia al análisis de los impactos de las políticas municipales”.

Respecto a esta cuestión, cabe reiterar lo manifestado recientemente por este Tribunal en Resolución 13/2018, de 10 de enero, “*El análisis y evaluación de las ofertas presentadas de conformidad con los baremos fijados en los pliegos, vienen amparados por lo que tradicionalmente se ha denominado discrecionalidad técnica, respecto de la que se han pronunciado reiteradamente los Tribunales. Se trata de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración, en cuanto aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, y sus apreciaciones sólo se justifican sobre la base de la presunción iuris tantum de imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*”(...)

“Este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, sobre la puntuación que corresponde a criterios sujetos a juicio de valor. Ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.”

En este caso, la recurrente reconoce que en la exposición de los trabajos no se hace mención reiterada del “análisis de los impactos de las políticas municipales” porque, a su juicio, está suficientemente explicado en la Introducción, si bien comprueba el Tribunal que la Introducción, está explicada en 3 páginas de un total de 60 páginas que comprende su Propuesta metodológica, y sin olvidar que por definición una Introducción suele ser una presentación breve o preámbulo de lo que se pretende exponer y desarrollar a continuación.

Por tanto, expuestos los motivos del recurso y la argumentación del Ayuntamiento, considera el Tribunal conforme a derecho la valoración realizada, en base a la discrecionalidad técnica de la que goza a la hora de valorar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, por lo que procede desestimar el recurso por estos motivos.

Sexto.- Respecto al Plan de trabajo presentado, criterio del apartado 20. B 2.2, discrepa la recurrente de la valoración recibida (0 puntos) porque considera que se ajustó a lo especificado en el PCAP. Alega que la cláusula 21 del mismo determina que en el programa de trabajo “se utilizarán como unidades de tiempo la semana y

el mes, salvo indicación en contrario del pliego de prescripciones técnicas” y este último nada añade a este respecto.

Afirma que resulta confuso e incluso incoherente el punto 20. B 2.2 del Anexo I con la cláusula 21 del PCAP, que exige la presentación de un programa de trabajo, por lo que se debería asumir que a partir del plan de trabajo presentado por AFI, es sencillo calcular las horas de trabajo, considerando jornadas laborales de 8 horas a lo largo de todo el período de trabajo y con la dedicación mínima de una persona equivalente. Añade que es práctica habitual en propuestas de consultoría que el tiempo dedicado en semanas y meses se especifique en tiempo efectivo de trabajo, no en calendario.

Oppone el órgano de contratación que en el criterio analizado el PCAP exige incluir “*una estimación de los recursos y horas de trabajo destinados a cada una de estas fases*”. Explica que en el apartado no se estableció dar una puntuación intermedia, sino que si cumple todos los requisitos que se reflejan en el mismo se obtendrá 5 puntos y si no se incluyen todos, la puntuación será cero, teniendo en todo caso carácter voluntario observarlo.

En cuanto a la mención a la cláusula 21 del PCAP “*obligación de presentar el programa de trabajo según determina el apartado 15 del Anexo I al presente pliego*”, advierte que en este contrato no se exige dicha obligación sino que se pide como criterio valorable en cifras o porcentajes, es decir, tiene un carácter voluntario y añade que el órgano de contratación no puede inferir el número de horas en base al cómputo de semanas ni las jornadas de trabajo que el empresario prevé destinar a cada tarea ni el número de personas que se va a disponer para las mismas, dentro de las labores del equipo técnico porque carece de la información mínima que permita estimar la carga horaria prevista para cada tarea.

EKONA sostiene que AFI expresamente reconoce que su propuesta no incluye las horas de trabajo, por tanto, no reúne todos los componentes requeridos

en el punto 20. B 2.2 del Anexo I del PCAP y se asignan 0 puntos tal y como se establece en dicha cláusula.

Efectivamente, como indica el órgano de contratación la recurrente obvia que en este caso se trata de un criterio valorable en cifras y porcentajes y que el PCAP expresamente indica “*Se valora la presentación de un programa de trabajo que deberá incluir un cronograma con la estimación temporal de la realización de los distintos trabajos y actividades de las que se compone el estudio, así como una estimación de los recursos y horas de trabajo destinados a cada una de estas fases (...). Si el programa de trabajo aportado no reúne estos componentes se asignarán 0 puntos.*”

Comprueba el Tribunal que en el apartado 15 del Anexo I se indica “*Obligación de presentar un programa de trabajo por la empresa adjudicataria de cada lote: NO*” y que AFI en el sobre C de documentación relativa a criterios objetivos, solo presenta un cronograma de tareas por meses y semanas sin especificar ni las horas ni los recursos.

Por último, en el informe técnico de valoración de los criterios objetivos se indica expresamente que “*Respecto al programa de trabajo la única empresa que lo presenta completo en los términos especificados en el apartado 20 punto 2.2 del PCAP es EKONA SCCL, en cambio AFI Consultores de las Administraciones Públicas y Eladio Jose de la Orden no hacen referencia a la estimación de horas que dedicarán en cada una de las fases.*” Por lo cual tan solo EKONA ha obtenido 5 puntos en este criterio.

A juicio de este Tribunal la redacción del mencionado criterio es clara y la recurrente, interesada en obtener la máxima puntuación en este criterio debió formular su oferta de acuerdo con el detalle requerido, ya que el PCAP es la ley del contrato.

En consecuencia se debe desestimar igualmente el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.C.L., en nombre y representación de AFI, Consultores de las Administraciones Públicas, contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid de fecha 28 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el lote 2 del contrato “Elaboración de informes de impacto de las políticas públicas del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 300/2017/00911.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática cuyo mantenimiento fue acordado por el Tribunal el 24 de enero de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.